ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1136-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
2. Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Uriel López Paredes.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de octubre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de octubre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Presupuesto y Cuenta Pública, con opinión de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para autorizar erogaciones adicionales con cargo a los excedentes que resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, en un 25% para el Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones, con la finalidad de apoyar las reformas a los sistemas públicos de pensiones de las instituciones de seguridad social federales, de las entidades federativas, municipales y de las universidades públicas. Estos recursos no podrán destinarse para pagar aportaciones que por ley correspondan como patrones a los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipales, y universidades públicas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 74 fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos párrafos cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA	**Decreto que reforma la fracción V, inciso d), del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria** **Único:** Se reforma la fracción V, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:
Artículo 19.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:	**Artículo 19.**
I a IV. …	**I**. ... **II**. ... **III**. ... **IV**. ...
V. Una vez que los Fondos a que se refiere la fracción anterior alcancen el monto de la reserva determinado, los excedentes de ingresos, a que se refiere la fracción IV de este artículo se destinarán conforme a lo siguiente:	**V**. ...
a) al c) …	**a)...**

	b)... **c)...**
d) En un 25% para el Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones. … …	**d)** En un 25 por ciento para el Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones, **con la finalidad de apoyar las reformas a los sistemas públicos de pensiones de las instituciones de seguridad social federales, de las entidades federativas, municipales y de las universidades públicas, para consolidar un sistema nacional de pensiones más equitativo y con mayor cobertura. Estos recursos no podrán destinarse para pagar aportaciones que por ley correspondan como patrones a los gobiernos federal, de las entidades federativas, municipales y universidades públicas.** Las erogaciones adicionales a que se refiere este artículo se autorizarán en los términos del Reglamento y sólo procederán cuando éstas no afecten negativamente el equilibrio presupuestario o, en su caso, no aumenten el déficit presupuestario. El Ejecutivo federal reportará en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales aprobadas en los términos del presente artículo.
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

	Segundo. El apoyo financiero a las reformas de los sistemas de pensiones que al efecto realicen o hayan realizado las instituciones federales, de las entidades federativas, municipios y universidades públicas, se realizará de conformidad con lo señalado en los nuevos *Lineamientos del Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones* , que al efecto expida el Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la publicación de esta reforma, lineamientos que necesariamente deberán considerar lo señalado en la fracción V, inciso d) del artículo 19 de la ley y en los artículos transitorios siguientes. En caso de que los nuevos lineamientos no estén publicados en el plazo señalado, los estados podrán presentar sus solicitudes de recursos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en lo señalado en la fracción V, inciso d), del artículo 19 de la Ley y en estos artículos transitorios. **Tercero.** Durante lo que resta del ejercicio fiscal de 2010 y durante todo el ejercicio fiscal de 2011, los recursos con que cuente el Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones se utilizarán exclusivamente para apoyar las reformas que se realicen o se hayan realizado en las entidades federativas, a través de un Fondo Concursable, recursos que serán liberados por la Secretaría de Hacienda a las instituciones de seguridad social locales que cumplan con lo señalado en la fracción V, inciso d), del artículo 19 de la Ley, y en estos artículos transitorios, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de que se reúnan todos los requisitos. El dinero radicado en el Fondo no podrá ser utilizado para fines distintos a lo señalado en este artículo transitorio, y deberá considerar también lo indicado en los

	artículos transitorios siguientes. **Cuarto.** Las reformas a los sistemas de pensiones que realicen las instituciones de seguridad social federales, de las entidades federativas, municipales o las universidades públicas estatales, podrán optar por el sistema de cuentas individuales, sin que tal cambio sea obligatorio. Las instituciones de seguridad social de los estados deberán considerar los criterios siguientes en sus reformas: I. Deberán garantizar la disminución del monto del pasivo actuarial. II. Incrementarán el periodo de suficiencia. III. Podrán establecer mecanismos para la portabilidad de beneficios. IV. Podrán establecer mecanismos que permitan a los nuevos trabajadores la migración al sistema de pensiones basado en cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a otros sistemas de pensiones. V. Podrán establecer mecanismos que permitan a los trabajadores activos la migración al sistema de pensiones basado en cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a otros sistemas de pensiones, sin perder su antigüedad y derechos.

	VI. Reducirán el valor presente de las obligaciones totales de pensiones de los trabajadores activos y de nuevo ingreso. **Quinto.** El Ejecutivo federal, por conducto de la secretaría, liberará los recursos acumulados en el Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones (FARP), a los institutos o fideicomisos que administren los sistemas de pensiones, o a las áreas de finanzas de las instituciones federales de seguridad social, entidades federativas, de los gobiernos municipales o universidades públicas, que estén reformando o hayan reformado su sistema de pensiones, de acuerdo a los criterios señalados en la fracción V, inciso d) del artículo 19 de la ley y en estos artículos transitorios; y sólo podrán aplicarse para financiar las reformas a sus sistemas de pensiones, en cuanto a lo siguiente: I. Cubrir los gastos de su operación. II. Apoyar las obligaciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, municipales y de las universidades públicas derivadas de pensiones en curso de pago de sus trabajadores. III. Apoyar las obligaciones de las entidades de la Administración Pública Federal que resulten de los programas de apoyo a la reestructuración de los sistemas de pensiones de sus trabajadores, y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con sus derechohabientes, que resulten de su programa de apoyo a la reestructuración del sistema de pensiones. IV. Apoyar las obligaciones de los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, municipales, así como de las universidades públicas, que resulten de los programas de

	reestructuración a los sistemas de pensiones públicos, incluyendo el costo en que se haya incurrido por la realización de estudios actuariales y técnicos relacionados a la elaboración de los programas. **Sexto.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará los recursos a las instituciones de seguridad social de las entidades federativas, bajo el mecanismo de Fondo Concursable, previa evaluación actuarial estandarizada, que mida el ahorro generado por la reforma realizada o por realizar, de acuerdo con la disminución del costo para el erario público a valor presente, haciendo la distinción de su procedencia: I. Incremento en cuotas de los trabajadores actuales y futuros. II. Modificación de requisitos, condiciones y monto de las prestaciones de la generación actual de trabajadores. III. Modificación de requisitos, condiciones y monto de las prestaciones de las nuevas generaciones de trabajadores. IV. Diseño de mecanismos que hagan posible en el futuro la portabilidad de beneficios entre los sistemas de pensiones. Se crearán cuatro fondos iguales, asignados a cada uno de los incisos anteriores. En el caso de los tres primeros incisos, éstos deberán distribuirse proporcionalmente al monto de los ahorros del patrón a valor presente, generados por la reforma, con respecto a la suma del ahorro de todos los patrones.

	En el caso del último fondo, los recursos deberán utilizarse para financiar la portabilidad de beneficios de los cotizantes o de sus beneficiarios, coadyuvando a la creación de un sistema nacional de pensiones. Las características y el mecanismo específico para que las instituciones de seguridad social de las entidades federativas accedan a los recursos del Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones, serán incluidos en los nuevos Lineamientos del Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones ; dicho mecanismo deberá considerar lo señalado en este artículo transitorio.

LAL